



*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

**BARRIONUEVO, MARIA ROSA c/ CAJA DE SEGUROS S.A. s/ORDINARIO**

**Expediente N° 10453/2016**

Buenos Aires, 16 de agosto de 2016.

**Y Vistos:**

1. Viene apelada por la parte actora la resolución de fs. 29/30 por medio de la cual la a quo, se declaró incompetente para conocer en las presentes actuaciones.

El memorial de agravios se volcó en fs. 31.

La Sra. Fiscal General ante este Tribunal dictaminó en fs. 37/38, propiciando la revocación del pronunciamiento en crisis.

2. Para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, en la medida en que se adecúe a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión (conf. *Fallos* 313:1467).

Contestes con tal premisa, del escrito de inicio resulta inequívoco que aquí se demanda por el cobro de un seguro por incapacidad laboral total y permanente, a la Caja de Seguros SA (v. fs. 1/28).

Así pues, compartiendo los fundamentos que emergen del dictamen que antecede, juzga esta Sala que corresponde entender a la Justicia Comercial, máxime teniendo en cuenta la actividad incuestionablemente mercantil que desarrolla la demandada.

Es que resulta competente la Justicia Comercial para entender a un reclamo por incumplimiento de un contrato de seguro. Ello porque la conflictiva atañe a un acto de Comercio -art. 8 inc. 6 Cód. Com. (Cfr.

USO  
OFICIAL

Tribunal de Superintendencia del 24/6/09 en autos "Ibar Daniel Alberto c/Met Life Siembra Seguros de Vida s/cobro de sumas de dinero s/competencia"; esta Sala, 1.11.2012, "Cuello Diego Raul c/ La Equitativa del Plata SA de Seguros s/ ordinario").

A mayor abundamiento se ha sostenido, que todas las acciones vinculadas al cumplimiento y a la interpretación de los contratos de seguros corresponde a los Jueces Comerciales, siempre que el litigio se suscite entre el asegurador y el asegurado o entre cualquiera de estos y alguna persona directamente vinculada a la relación contractual (cfr. esta Sala en "Providenza Walter Juan y otros c/ Caja de Seguros SA s/ ordinario" 3.06.2014).

En fin, la pretensión en la causa de cobro de un seguro por incapacidad laboral total y permanente se enmarca en la ley 17.418 y en tanto la demanda está dirigida contra la compañía aseguradora, es claro que la cuestión es atribuible a la justicia comercial, tal como señala el Ministerio Público Fiscal.

**3.** Consecuentemente con lo expuesto, siguiendo el temperamento aconsejado por la Fiscalía, se resuelve:

Revocar lo decidido en fs. 29/30.

Notifíquese (Ley 26.685, Ac. CSJN 31/2011 art. 1° y 3/2015); y a la Sra. Fiscal General. Fecho, devuélvase a la instancia de grado.

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Juan Manuel Ojea Quintana, no interviene en la presente resolución por encontrarse en uso de licencia (art.109 del Reglamento para la Justicia Nacional).





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

**Rafael F. Barreiro**

**Alejandra N. Tevez**

**María Eugenia Soto**  
**Prosecretaria de Cámara**

USO  
OFICIAL

